

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, Catorce (14) de Marzo de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 225

Radicación No.: 11001-33-42-056-2018-00034
Accionante: Gonzalo León Olaya
Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas
Acción: Tutela – INCIDENTE DE DESACATO

Requiere cumplimiento fallo de tutela

ANTECEDENTES

-En la **Sentencia No. 055 del 20 de febrero de 2018**, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, este Juzgado resolvió:

***“PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición y demás derechos invocados por el accionante **Gonzalo León Olaya** identificado con número de cédula **16.185.698**.*

*En consecuencia se **ORDENA** a la Directora (a) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a dar una respuesta de fondo sobre la solicitud presentada por el accionante el 15 de enero de 2018, con radicado No. 2018-320-009415-2, en lo atinente a (i) se le haga entrega de ayuda humanitaria, ii) reparación administrativa, iii) subsidio de vivienda, (iv) proyecto productivo con el fin de lograr una vinculación, v) el estado actual de su caso, vi) en qué fecha se le pagarán los componentes, y vii) en caso de negarse lo solicitado, motivar el acto.”*

- En escrito radicado el **27 de febrero de 2018** el accionante promovió incidente de desacato por incumplimiento del fallo de tutela.

-En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se,

RESUELVE

1- - Requerir a la Dra. **YOLANDA PINTO DE GAVIRIA, Directora de la UARIV**, para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento cabal y completo de la orden impartida en la Sentencia No. **055 de 20 de febrero de 2018**, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, en la que este Despacho resolvió que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, dar una respuesta de fondo sobre la solicitud presentada por el accionante el **15 de enero de 2018**, con radicado No. 2018-320-009415-2, en lo atinente a (i) se le haga entrega de ayuda humanitaria, ii) reparación administrativa, iii) subsidio de vivienda, (iv) proyecto productivo con el fin de lograr una vinculación, v) el estado actual de su caso, vi) en qué fecha se le pagarán los componentes, y vii) en caso de negarse lo solicitado, motivar el acto.

2- Advertir a la misma funcionaria que si no acredita el cumplimiento del fallo de tutela en el término indicado se ordenará abrir incidente de desacato en su contra y de no cumplir el fallo podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato al fallo de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3- Requerir al (a) Director (a) **Nacional de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas**, para que informe en el mismo término el nombre completo, cargo y dirección de notificación del funcionario encargado de cumplir la orden impartida en la misma sentencia y lo acredite ante el Juzgado en el **término perentorio de 48 horas** siguientes a la comunicación de este auto. De lo contrario se entenderá que ella es la responsable con las consecuencias que ello acarrea.

4- Requerir a la misma funcionaria como superior jerárquico del funcionario encargado de cumplir el fallo para que **abra proceso disciplinario** en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

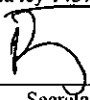
5- Advertir al (a) Director(a) **Nacional de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas**, que si no se cumple el fallo dentro de las 48 horas siguientes, se ordenará abrir proceso disciplinario en su contra como superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y además podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato junto con el responsable, hasta que cumplan la sentencia, conforme al artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

6. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MARZO 15 DE 2018 a las 8:00 a.m.  _____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, Catorce (14) de Marzo de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 226

Radicación No.: 11001-33-42-056-2018-00039
Accionante: Ramiro Mahecha Martínez
Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas
Acción: Tutela – INCIDENTE DE DESACATO

Requiere cumplimiento fallo de tutela

ANTECEDENTES

-En la **Sentencia No. 056 del 20 de febrero de 2018**, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, este Juzgado resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el accionante Ramiro Mahecha Martínez identificado con número de cédula 17.123.201.

En consecuencia se ORDENA a la Directora (a) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a dar una respuesta de fondo sobre la solicitud presentada por la accionante el 11 de enero de 2018 respecto a que se le informe (i) Cuándo será cancelado el porcentaje de la reparación administrativa por el hecho victimizante de delitos en desarrollo del conflicto armado, (ii) Cuándo se entregará la carta cheque, (iii) Qué documentos hacen falta para el porcentaje de indemnización y (iv) En caso de haber sido devuelta la documentación requerida, se reprograma la indemnización por desplazamiento forzado.”

- En escrito radicado el **08 de marzo de 2018** el accionante promovió incidente de desacato por incumplimiento del fallo de tutela.

-En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se,

RESUELVE

1- - Requerir a la Dra. **YOLANDA PINTO DE GAVIRIA, Directora de la UARIV**, para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento cabal y completo de la orden impartida en la Sentencia No. **056 de 20 de febrero de 2018**, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, en la que este Despacho resolvió que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, dar una respuesta de fondo sobre la solicitud presentada por la accionante el **11 de enero de 2018** respecto a que se le informe (i) Cuándo será cancelado el porcentaje de la reparación administrativa por el hecho victimizante de delitos en desarrollo del conflicto armado, (ii) Cuándo se entregará la carta cheque, (iii) Qué documentos hacen falta para el porcentaje de indemnización y (iv) En caso de haber sido devuelta la documentación requerida, se reprograma la indemnización por desplazamiento forzado.

2- Advertir a la misma funcionaria que si no acredita el cumplimiento del fallo de tutela en el término indicado se ordenará abrir incidente de desacato en su contra y de no cumplir el fallo podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato al fallo de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3- Requerir al (a) Director (a) **Nacional de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas**, para que informe en el mismo término el nombre completo, cargo y dirección de notificación del funcionario encargado de cumplir la orden impartida en la misma sentencia y lo acredite ante el Juzgado en el **término perentorio de 48 horas** siguientes a la comunicación de este auto. De lo contrario se entenderá que ella es la responsable con las consecuencias que ello acarrea.

4- Requerir a la misma funcionaria como superior jerárquico del funcionario encargado de cumplir el fallo para que **abra proceso disciplinario** en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

5- Advertir al (a) Director(a) **Nacional de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas**, que si no se cumple el fallo dentro de las 48 horas siguientes, se ordenará abrir proceso disciplinario en su contra como superior que no hubiera procedido

conforme a lo ordenado y además podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato junto con el responsable, hasta que cumplan la sentencia, conforme al artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

6. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>MARZO 15 DE 2018</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá, catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 227

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00181-00

Accionante: Ana Isabel Acero de Galindo

Accionado: Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Secretaría de Educación y Ministerio de Educación.

INCIDENTE DE DESACATO

Resuelve incidente de desacato

Verificado el informe que antecede y revisada la actuación se encuentran los siguientes,

ANTECEDENTES

- Mediante **Sentencia No. 152 del 08 de junio de 2017** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales de la accionante y para protegerlos le ordenó a los funcionarios responsables de las accionadas que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de dicha sentencia, proceda sin más dilación a dar una respuesta de fondo sobre la solicitud presentada por la accionante el 24 de agosto de 2016, en lo atinente a aprobar, suscribir, notificar en los términos y formalidades de Ley, del acto administrativo de reconocimiento de la cesantía definitiva de la aquí accionante y su consecuente pago al que tenga derecho.

-Por auto del 31 de julio de 2017 (fl. 9 – 10) se resolvió requerir a la accionada para que acreditara el cumplimiento a lo ordenado.

-En providencia del 11 de septiembre de 2017 (fl. 110) se puso en conocimiento de la accionante la respuesta dada por la Entidad accionada.

-Mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2017 (fl. 116 – 117) se requirió nuevamente a las accionadas para que acreditaran el envío del acto administrativo notificado y en firme, y el pago ordenado en la Resolución No. 5712 del 08 de agosto de 2017.

TRAMITE

-Por auto No. **048 del 31 de enero de 2018** se puso en conocimiento de la accionante las respuestas dadas por la Fiduprevisora s.a. y por la Secretaría de Educación de Bogotá, advirtiéndole que se le concedía el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que se manifestara al respecto; ante el silencio se entenderá su conformidad y cumplimiento del fallo.

-Una vez vencido el término anterior la accionante no manifestó su oposición a las respuestas dadas por las accionadas.

-Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite incidental se puede advertir que las entidades accionadas manifestaron haber dado cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, aportando para el efecto copia de la Resolución 5712 del 08 de agosto de 2017, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía definitiva a la accionante (fl. 133 – 135), oficio remisorio de dicho acto administrativo para su pago, comunicaciones remitidas a la accionante comunicándole las decisiones proferidas (fl. 136 - 412) y copia del extracto de pago a la actora (fl. 123).

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, quien incumpla una orden de un juez proferida en una acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Toda vez que se trata de una sanción, la Corte Constitucional ha señalado que en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionatorios, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al debido proceso, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley. La corporación ha distinguido dos tipos de responsabilidad: la objetiva del incumplimiento y la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo.

Por consiguiente el incidente de desacato sólo puede prosperar cuando habiéndose observado el debido proceso en el trámite del mismo, esto es, dada oportunidad a la entidad acusada de incumplimiento del fallo de tutela para que exponga las razones que explican su mora u omisión, esté acreditada una conducta contumaz, es decir, de **desobediencia injustificada frente a la orden judicial**.

-De acuerdo con señalado en la Sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional “*De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo¹.*”

-En el presente caso la orden judicial para proteger los derechos fundamentales de la actora se impartió a la Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Secretaría de Educación de Bogotá y a la Ministra de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, consistente en que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, procediera a dar una respuesta de fondo sobre la solicitud presentada por la accionante el 24 de agosto de 2016, en lo atinente

¹ Cfr. Sentencia T-171 de 2009.

a aprobar, suscribir, notificar en los términos y formalidades de Ley, del acto administrativo de reconocimiento de la cesantía definitiva de la aquí accionante y su consecuente pago al que tenga derecho.

-De acuerdo con las pruebas aportadas por las entidades accionadas en escritos radicados el 11 de enero de 2018 (fl. 119 – 125) y el 23 y 24 de enero de 2018 (fl. 130 – 142 y 144 – 160), se acreditó que se profirió la Resolución No. 5712 del 08 de agosto de 2017 (fl. 133 – 135) mediante la cual se ordena el reconocimiento y pago de una cesantía definitiva, que se realizaron las gestiones para su notificación (fl. 136 – 138) y la transacción de pago con el banco BBVA en favor de la accionante (fl. 123) por valor de \$184.833.631.

-Así las cosas como quiera que la accionante no se pronunció frente a las respuestas dadas por las accionadas y que con los documentos aportados se acredita el cumplimiento ordenado, se dispondrá no abrir incidente.

En consecuencia se **RESUELVE**:

1. Tener por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 152 de 08 de junio de 2017** proferida dentro del proceso de la referencia por este juzgado, para proteger los derechos de la accionante, y en consecuencia **NO ABRIR INCIDENTE DE DESACATO** contra el funcionario responsable de cumplirla.
2. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto.
3. Como no existen actuaciones pendientes por realizar, en firme esta providencia por Secretaria procédase al archivo del expediente y háganse las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase.

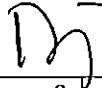

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

Radicación No. 11001-33-42-056-2017-00181-00

Accionante: Ana Isabel Acero de Galindo

Accionado: Fiduprevisora s.a. como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio, Secretaría de Educación y Ministerio de Educación
Incidente de Desacato

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MARZO 15 DE 2018 a las 8:00 a.m.  Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 237

Radicación No.: 11001-33-42-056-2017-00064-00
Accionante: William Fernando Moreno Torres
Accionado: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Acción: Tutela

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Corte Constitucional - Sala de Selección, en auto del 11 de julio de 2017, a través del cual fue **EXCLUIDO** de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

2. Una vez ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente y efectúense las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 15 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 238

Radicación No.: 11001-33-42-056-2017-00047-00
Accionante: Lady Johanna Santamaría Sanabria
Accionado: Invima y otros
Acción: Tutela

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Corte Constitucional - Sala de Selección, en auto del 24 de julio de 2017, a través del cual fue **EXCLUIDO** de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

2. Una vez ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente y efectúense las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 15 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 239

Radicación No.: 11001-33-42-056-2017-00148-00
Accionante: Viviana Paola Chaparro Monroy
Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Acción: Tutela

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Corte Constitucional - Sala de Selección, en auto del 11 de agosto de 2017, a través del cual fue **EXCLUIDO** de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

2. Una vez ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente y efectúense las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 15 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 240

Radicación No.: 11001-33-42-056-2017-00169-00
Accionante: Ludis Judith González Ortiz
Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Acción: Tutela

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Corte Constitucional - Sala de Selección, en auto del 24 de julio de 2017, a través del cual fue **EXCLUIDO** de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

2. Una vez ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente y efectúense las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 15 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 241

Radicación No.: 11001-33-42-056-2017-00182-00
Accionante: Flor Jimena Mrtinez Sarmiento
Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Acción: Tutela

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Corte Constitucional - Sala de Selección, en auto del 24 de julio de 2017, a través del cual fue **EXCLUIDO** de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

2. Una vez ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente y efectúense las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 15 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 242

Radicación No.: 11001-33-42-056-2017-00073-00
Accionante: Servimed IPS s.a.
Accionado: Fidiprevisora s.a.
Acción: Tutela

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Corte Constitucional - Sala de Selección, en auto del 24 de julio de 2017, a través del cual fue **EXCLUIDO** de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

2. Una vez ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente y efectúense las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Luz Dary Ávila Dávila.

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 15 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 243

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00471-00

Accionante: Ana Lucía Herrera

Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

UARIV

INCIDENTE DE DESACATO

Abre incidente de desacato

ANTECEDENTES

-En la **Sentencia No. 284 del 4 de diciembre de 2017**, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, este Juzgado resolvió:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición y demás derechos invocados por la accionante **Ana Lucía Herrera** identificada con número de cédula **20.791.022**.

En consecuencia se **ORDENA** a la Directora (a) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a dar una respuesta de fondo sobre la solicitud presentada por los accionante el **27 de septiembre de 2017**, en el sentido de indicar las razones por las cuales la accionante no es acreedora de la indemnización administrativa por valor de **27 SMLMV**, especificando con toda claridad el o los requisitos que no cumple la accionante.

- En escrito radicado el **23 de enero de 2018** la accionante promovió incidente de desacato por incumplimiento del fallo de tutela.

-Mediante **auto de sustanciación del 29 de enero de 2018**, se requirió a la Dra. **YOLANDA PINTO DE GAVIRIA** en su calidad de Directora de la Unidad para la

Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que diera cumplimiento al fallo en el término de 48 horas siguientes a la notificación.

-Vencido dicho término el Representante judicial de la accionada radicó memorial el **13 de febrero de 2018**, en el que indica que se le dio cumplimiento al fallo.

-Mediante auto de sustanciación del 19 de febrero de 2018 se puso en conocimiento de la accionante el contenido de la respuesta radicada por la accionada UARIV, quien se pronunció el 26 de febrero, indicando que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado y que solicita se tenga por no contestada la acción de tutela.

-Con base en lo expuesto y teniendo en cuenta lo precisado en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional se,

RESUELVE:

1. ABRIR INCIDENTE DE DESACATO en contra de la Dra. **YOLANDA PINTO DE GAVIRIA** en su calidad de **Directora de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas**, por incumplir la orden impartida en la **Sentencia No. 284 de 4 de diciembre de 2017** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por la cual este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales de la accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a responder el derecho de petición presentado por la accionante el 27 de septiembre de 2017, en el sentido de indicar las razones por las cuales la accionante no es acreedora de la indemnización administrativa por valor de 27 SMLMV, especificando con toda claridad el o los requisitos que no cumple.

2. Conceder el término de 48 horas siguientes a la comunicación de este auto al (a los) funcionario (s) incidentado (s) para que expliquen las razones por las cuales no han cumplido lo ordenado en el fallo de tutela ya referido, aporten y soliciten pruebas y ejerzan el derecho de defensa.

3. Informar al (a los) funcionario (s) incidentado (s) que vencido el término anterior se resolverá sobre la práctica de pruebas y luego se decidirá el incidente de desacato conforme a lo resuelto en la sentencia C-367 de 2014.

4. Requerir al (a los) mismo (s) funcionario (s) para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este auto, cumpla (n) en forma cabal y completa las órdenes impartidas en el fallo de tutela y acredite (n) su cumplimiento ante el Despacho.

5. Notifíquese personalmente al incidentado por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 15 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 244

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00452-00

Accionante: Floralba Aguja de Ortiz

Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

UARIV

INCIDENTE DE DESACATO

Abre incidente de desacato

ANTECEDENTES

-En la **Sentencia No. 267 del 23 de noviembre de 2017**, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, este Juzgado resolvió:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición y demás derechos invocados por la accionante Floralba Aguja de Ortiz identificada con número de cédula 28.852.983.

En consecuencia se ORDENA al Director (a) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a (i) dar una respuesta de fondo sobre la solicitud presentada por el accionante el 09 de octubre de 2017, en donde solicita se informe la razón por la cual aún no le ha sido cancelada la indemnización por desplazamiento forzado, si en comunicación remitida con anterioridad le fue informada como fecha para recibirla el 30 de septiembre de 2017, bajo el turno GAC-170930-064 y (ii) a informarle cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento para que lo reciba efectivamente.

- En escrito radicado el **07 de diciembre de 2017** la accionante promovió incidente de desacato por incumplimiento del fallo de tutela.

-Mediante **auto de sustanciación del 12 de diciembre de 2017**, se requirió a la Dra. **YOLANDA PINTO DE GAVIRIA** en su calidad de Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que diera cumplimiento al fallo en el término de 48 horas siguientes a la notificación.

-Vencido dicho término la accionada no dio respuesta al requerimiento.

-Mediante escrito radicado el 22 de enero de 2018 (f. 13) la accionante manifestó que la accionada no le ha dado cumplimiento al fallo dictado por este Juzgado.

-La accionada presentó memorial el 30 de enero del año en curso (fl. 15 – 20) mediante el cual presenta informe al requerimiento ordenado por este Despacho, el cual se puso en conocimiento de la accionante mediante auto del 05 de febrero de 2018 (fl. 21) para que se pronunciara, so pena de tener por cumplido el fallo dictado por este Juzgado.

-La accionada se manifestó mediante escrito radicado el 09 de febrero de 2018 (fl. 23) en el que indicó que no se le ha dado una respuesta de fondo, en tanto no se le ha indicado una fecha cierta de pago.

-Con base en lo expuesto y teniendo en cuenta lo precisado en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional se,

RESUELVE:

1. ABRIR INCIDENTE DE DESACATO en contra de la Dra. **YOLANDA PINTO DE GAVIRIA** en su calidad de **Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, por incumplir la orden impartida en la **Sentencia No. 267 de 23 de noviembre de 2017** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por la cual este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales de la accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a **(i)** dar una respuesta de fondo sobre la solicitud presentada por el accionante el **09 de octubre de 2017**, en donde solicita se informe la razón por la cual aún no le ha sido cancelada la indemnización por desplazamiento forzado, si en comunicación remitida con anterioridad le fue informada como fecha para recibirla el 30 de septiembre de 2017, bajo el turno GAC-170930-064 y **(ii)** a informarle cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento para que lo reciba efectivamente.

2. Conceder el término de 48 horas siguientes a la comunicación de este auto al (a los) funcionario (s) incidentado (s) para que expliquen las razones por las cuales no han cumplido lo ordenado en el fallo de tutela ya referido, aporten y soliciten pruebas y ejerzan el derecho de defensa.

3. Informar al (a los) funcionario (s) incidentado (s) que vencido el término anterior se resolverá sobre la práctica de pruebas y luego se decidirá el incidente de desacato conforme a lo resuelto en la sentencia C-367 de 2014.

4. Requerir al (a los) mismo (s) funcionario (s) para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este auto, cumpla (n) en forma cabal y completa las

órdenes impartidas en el fallo de tutela y acredite (n) su cumplimiento ante el Despacho.

5. Notifíquese personalmente al incidentado por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito de la accionante.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>MARZO 15 DE 2018</u> a las 8:00 a.m.  Secretaría
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 245

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00514-00

Accionante: Yaneth Martinez Díaz

Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

UARIV

INCIDENTE DE DESACATO

Abre incidente de desacato

ANTECEDENTES

-En la **Sentencia No. 313 del 15 de diciembre de 2017**, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, este Juzgado resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición y demás derechos invocados por la accionante **YANETH MARTINEZ DÍAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.032.976.

*En consecuencia se **ORDENA** al Director (a) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a responder de fondo el derecho de petición presentado por la accionante el 07 de noviembre de 2017, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso, y en caso de ser procedente la entrega de Ayuda Humanitaria, informar una fecha cierta de entrega de la misma que no podrá exceder del término de un mes o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por la tutelante.”*

- En escrito radicado el **05 de febrero de 2018** la accionante promovió incidente de desacato por incumplimiento del fallo de tutela.

-Mediante **auto de sustanciación del 07 de febrero de 2018**, se requirió a la Dra. **YOLANDA PINTO DE GAVIRIA** en su calidad de Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que diera cumplimiento al fallo en el término de 48 horas siguientes a la notificación.

-Vencido dicho término la accionada no se pronunció.

-Con base en lo expuesto y teniendo en cuenta lo precisado en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional se,

RESUELVE:

1. ABRIR INCIDENTE DE DESACATO en contra de la Dra. **YOLANDA PINTO DE GAVIRIA** en su calidad de **Directora de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas**, por incumplir la orden impartida en la **Sentencia No. 313 de 15 de diciembre de 2017** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por la cual este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales de la accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, responder de fondo el derecho de petición presentado por la accionante el 07 de noviembre de 2017, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso, y en caso de ser procedente la entrega de Ayuda Humanitaria, informar una fecha cierta de entrega de la misma que no podrá exceder del término de un mes o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por la tutelante.

2. Conceder el término de 48 horas siguientes a la comunicación de este auto al (a los) funcionario (s) incidentado (s) para que expliquen las razones por las cuales no han cumplido lo ordenado en el fallo de tutela ya referido, aporten y soliciten pruebas y ejerzan el derecho de defensa.

3. Informar al (a los) funcionario (s) incidentado (s) que vencido el término anterior se resolverá sobre la práctica de pruebas y luego se decidirá el incidente de desacato conforme a lo resuelto en la sentencia C-367 de 2014.

4. Requerir al (a los) mismo (s) funcionario (s) para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este auto, cumpla (n) en forma cabal y completa las órdenes impartidas en el fallo de tutela y acredite (n) su cumplimiento ante el Despacho.

5. Notifíquese personalmente al incidentado por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito de la accionante.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MARZO 15 DE 2018 a las 8:00 a.m.  Secretaría
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 246

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00543-00

Accionante: Walter David Piñerez Puentes

Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

UARIV

INCIDENTE DE DESACATO

Abre incidente de desacato

ANTECEDENTES

-En la **Sentencia No. 002 del 15 de enero de 2018**, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, este Juzgado resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el accionante Walter David Piñerez Puentes identificado con número de cédula 18.880.282 expedida en Ovejas.

En consecuencia se ORDENA a la Directora (o) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a responder el derecho de petición presentado por el accionante el 10 de noviembre de 2017 de entrega de indemnización como víctima de desplazamiento forzado elevada por el tutelante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta la circunstancias específicas de su caso.”

- En escrito radicado el **02 de febrero de 2018** el accionante promovió incidente de desacato por incumplimiento del fallo de tutela.

-Mediante **auto de sustanciación del 07 de febrero de 2018**, se requirió a la Dra. **YOLANDA PINTO DE GAVIRIA** en su calidad de Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que diera cumplimiento al fallo en el término de 48 horas siguientes a la notificación.

-Vencido dicho término la accionada no se pronunció.

-Con base en lo expuesto y teniendo en cuenta lo precisado en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional se,

RESUELVE:

1. ABRIR INCIDENTE DE DESACATO en contra de la Dra. **YOLANDA PINTO DE GAVIRIA** en su calidad de **Directora de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas**, por incumplir la orden impartida en la **Sentencia No. 002 de 15 de enero de 2018** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por la cual este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a responder el derecho de petición presentado por el accionante el **10 de noviembre de 2017** de entrega de indemnización como víctima de desplazamiento forzado elevada por el tutelante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta la circunstancias específicas de su caso.

2. Conceder el término de 48 horas siguientes a la comunicación de este auto al (a los) funcionario (s) incidentado (s) para que expliquen las razones por las cuales no han cumplido lo ordenado en el fallo de tutela ya referido, aporten y soliciten pruebas y ejerzan el derecho de defensa.

3. Informar al (a los) funcionario (s) incidentado (s) que vencido el término anterior se resolverá sobre la práctica de pruebas y luego se decidirá el incidente de desacato conforme a lo resuelto en la sentencia C-367 de 2014.

4. Requerir al (a los) mismo (s) funcionario (s) para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este auto, cumpla (n) en forma cabal y completa las órdenes impartidas en el fallo de tutela y acredite (n) su cumplimiento ante el Despacho.

5. Notifíquese personalmente al incidentado por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito de la accionante.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA or anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a lo correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 d la ley 1437 de 2011 hoy MARZO 15 DE 2018 a las 8:00 a.m.  Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 247

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00517-00

Accionante: Martha Lilia Vargas de León

Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

INCIDENTE DE DESACATO

Requiere

ANTECEDENTES

-En la **Sentencia No. 305 del 31 de diciembre de 2017**, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, este Juzgado resolvió:

***“PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición y demás derechos invocados por la accionante **Martha Lilia Vargas León** identificada con número de cédula 41.748.304.*

*En consecuencia se **ORDENA** al Director: (a) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a (i) dar una respuesta de fondo sobre la solicitud presentada por la accionante el **10 de noviembre de 2017**, de entrega de indemnización como víctima de desplazamiento forzado elevada por la tutelante de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta la circunstancias específicas de su caso, y en caso de ser procedente la entrega de Indemnización, informar una fecha cierta de entrega de la misma.”.*

- En escrito radicado el **27 de junio de 2017** la accionante por intermedio de apoderado judicial promovió incidente de desacato por incumplimiento del fallo de tutela.

-Mediante **auto de sustanciación No. 047 del 29 de enero de 2018**, se requirió a Dra. **YOLANDA PINTO DE GAVIRIA**, Directora de la UARIV, para que en el término de 48 horas siguientes a

la notificación de esta providencia, acreditara el cumplimiento cabal y completo de la orden impartida en la Sentencia No. 305 de 13 de diciembre de 2017, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia.

- Por auto del 19 de febrero de 2018 (fl. 17) se puso en conocimiento de la accionante la respuesta dada para que se pronunciara por el término de tres (3) días, so pena de tener por cumplida la orden.

-Vencido dicho término la accionante no se pronunció.

-Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite incidental se puede advertir que la entidad accionada no ha acreditado el cumplimiento completo a la orden impartida por este Despacho, pues si bien es cierto, se aportó copia de la respuesta radicada bajo el No. 201772030864001 del 26 de noviembre de 2017, no se certificó su remisión, ni se aportó la comunicación mencionada en el escrito de contestación identificada con el No. 201772032953631 del 13 de diciembre de 2017 y su comunicación.

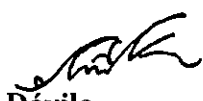
-Con base en lo expuesto y teniendo en cuenta lo precisado se,

RÉSUELVE:

1.- **Requerir** a la Dra. CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO en su calidad de Directora Técnica de Reparaciones de la UARIV, para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el envío a la accionante de la respuesta radicada bajo el No. 201772030864001 del 26 de noviembre de 2017 y aporte copia de la contestación identificada con el No. 201772032953631 del 13 de diciembre de 2017 y su respectiva comunicación.

2.-Advertir a la misma funcionaria que si no acredita el cumplimiento del fallo de tutela en el término indicado se ordenará abrir incidente de desacato en su contra y de no cumplir el fallo podrá ser sancionada con arresto y multa por desacato al fallo de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MARZO 15 DE 2018 a las 8:00 a.m.



Secretaría